

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Bello, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>DIVISORIO POR PARTICION MATERIAL</b>
Radicado	<b>05088 4003 002 2016 00483 00</b>
Demandante	<b>Evelio de Jesús Puerta Molina</b>
Demandado	<b>Eduardo Antonio Ocampo Molina</b>
Providencia	<b>Sentencia de primera instancia</b>
Decisión	

### I.- OBJETO

Procede este Despacho a dictar la respectiva sentencia en el presente juicio Divisorio instaurado por el Evelio de Jesús Puerta Sosa en contra de Eduardo Antonio Ocampo Molina.

### II.- ANTECEDENTES

La demanda se incoó el 03 de mayo del 2016, siendo esta admitida el 29 de junio de 2016. El demandado, señor Ocampo Molina se notificó por emplazamiento y por no comparecer se le designó curadora ad-litem para lo de su representación judicial en este juicio divisorio. Ésta se notificó el 30 de junio de 2017.

### LAS PRETENSIONES

Como pretensión principal, se solicitó:

- ✓ La división material del lote distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria #01N-5077863; ubicado en la calle 21 C #41-130/136 del municipio de Bello.
- ✓ La adjudicación del 50% de citado predio se lleve conforme a la partición presentada por el perito.

- ✓ Se ordene el registro de la partición y la sentencia aprobatoria en la respectiva oficina de Instrumentos Públicos, como también, se abra la correspondientes cédulas catastrales.
- ✓ Se le reconozca la suma de \$96'000.000 por las mejoras realizadas en dicha propiedad.

## **TRAMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La curadora designada al demandado, tempestivamente contestó la demanda manifestando que estaba de acuerdo con lo indicado en los hechos 1º, 2º y 3ro y que lo establecido en los hechos 4to y 5to se debía probar.

En lo que atañe a lo pretendido por la parte actora adujo que no tenía oposición alguna. Como excepción perentoria formuló la Genérica.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406

de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 410 ídem, estableciendo que “(...) 1º Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.”

#### **4.- DEL CASO CONCRETO:**

Como está probado en la demanda, que el señor Eduardo Antonio Ocampo Molina es copropietario junto al señor Evelio de Jesús Puerta Sosa del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria #01N-5077863, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Asimismo, como se avizora que los requisitos formarles que son indispensables en la acción que nos ocupa, tales como son, el de que el demandante tenga la calidad de comunero y el haber dirigido la demanda contra todos los demás comuneros; el allegar la prueba de ser copropietario y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos el cual da cuenta la situación jurídica del inmueble, se cumplen a cabalidad.

Mas luego, como el auto de segunda instancia que revocó el proveído que había decretado la venta y dispuso la división material del bien objeto de la litis, ya se encuentra debidamente ejecutoriado. El despacho procederá conforme a lo ordenado por el A quem en su decisión judicial del 10 de marzo del 2020, esto es, ordenando la división material del inmueble de acuerdo a la forma establecida por el perito designado por este despacho, en su experticia, la cual no fue objeto de reproche alguno por las partes.

En cuanto al reconocimiento de suma alguna por las mejoras supuestamente realizadas por el demandante, este estrado no emitirá concepto alguno de ello, por tanto, el superior jerárquico en el proveído del 10 de marzo del 2020 dejó en claro que tal solicitud no era procedente, ello, afincado por lo decidido por esta agencia judicial en el auto del 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **IV.- FALLA:**

**PRIMERO:** Ordenar la división material del inmueble identificado con folio de Matrícula inmobiliaria #01N-5077863, por consecuencia, se aprueba en todas sus partes, el trabajo de partición realizado dentro del presente divisorio por el perito designado por este despacho, obrante a folio 93 al 115 y 122 y 123.

**SEGUNDO:** Ordenar la respectiva la inscripción de la presente sentencia, así como también el trabajo de partición ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín. Una vez en firme la presente decisión librese las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** No se reconoce mejora alguna a la parte demandante, esto conforme a lo indicado en el auto del 30 de septiembre del 2019, disposición judicial que fuera confirmada por el A-quem en providencia del 10 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**